



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado: Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
Demandados: WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO
Radicado: 2021-00046-00 TOMO III FOLIO40

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 134

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual, escrito petitorio donde se observa que NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil y para su válido adelantamiento de los documentos acompañados a ella; por cuanto, una vez revisada, se observa que la parte actora dentro de las pretensiones, hace referencia a que se reconozca personería jurídica a su favor, sin embargo a folio7 de la demanda, avizora el despacho la carencia de poder para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A; toda vez que el mismo carece de la firma de su poderdante.

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable librar mandamiento de pago; tal como lo expresa la norma en el artículo 82 numeral 3, artículo 84 numeral 1 y artículo 90 numeral 1, 2, y 5, del código general del proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado segundo Promiscuo municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82 numeral 3, artículo 84 numeral 1 y artículo 90 numeral 1, 2, y 5 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YECID PARRA RAMOS
Demandado: LUZ MARY YAIMA SERRANO
Radicado: 2021-00047-00 TOMO III FOLIO 41

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 135

El señor **YECID PARRA RAMOS**, actuando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, en la cual se menciona que el título que cobra merito ejecutivo es una letra de cambio, misma a que hace mención dentro de las pruebas y anexos de la demanda pero que NO ALLEGA, aunado a ello se vislumbra por parte de este despacho que la medida cautelar solicitada, fue petitionada en conjunto con las pretensiones y no por separado, aunado a que no indica el lugar de trabajo de la demandada, siendo cierto que se incumplen requisitos sine qua non, para el correcto adelantamiento del proceso, téngase que se están contraviniendo los postulados descritos en el artículo 82, numeral 6 y artículo 84 numeral 3 y s.s. del código general del proceso, por lo cual se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandante: OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA
Demandado: GIOVANNY ANDRES OVIEDO BEDOYA
Radicado: 2021-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 136

El señor **OSCAR MAURICIO NUÑEZ RIVERA**, quien actúa en calidad de demandante, solicita al Despacho se permita el retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 92 del código general del proceso.

Revisado el proceso se advierte que en el mismo no fue notificado a ninguna de las partes, ni se han practicado medidas cautelares; por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso; este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo peticionado por la parte demandante, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que ordenó este despacho judicial dentro del proceso de la referencia. Oficiese.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: PEDRONEL SALAZAR TOVAR
Radicado: 2017-00060-00 Folio 309 Tomo II

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 137

Se encuentra a Despacho petición suscrita por el **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, Apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando que se decrete la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia por el término de **TRESCIENTOS SESENTA (360)** días, respecto de la obligación No. 725075400031648, 725075400040356, según lo ordenado por parte del juzgado civil del circuito especializado en restitución de tierras de Florencia, Caquetá, basando su petición en virtud al Artículo 161 del Código de General del Proceso; Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra **PEDRONEL SALAZAR TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.625.592, por el término **TRESCIENTOS SESENTA (360)** días, a partir de la fecha, por la obligación No. 725075400031648 y 725075400040356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO
APODERADO:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
RADICACION:	2020-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 138

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 68-70) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILFREDO ESPINOSA VALLEJO
APODERADO:	Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
RADICACION:	2019-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 139

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 48-51) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO MOREA MORALES
APODERADO: ARNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE HECTOR RINCON GONZALEZ
RADICADO: 2019-00077-00 TOMO II FOLIO 504

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 140

El **Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA**, apoderado de la parte demandante, allega memorial visible a folio (23), en el cual manifiesta que sería del caso como apoderado de la parte activa de la Litis, estarse a lo resuelto dentro del auto interlocutorio No 124, si no fuera porque el Juzgado ordena el emplazamiento de todos los herederos determinados, teniendo en cuenta que se manifestó bajo gravedad de juramento únicamente el desconocimiento del domicilio y correo electrónico de los herederos determinados JAIRO RINCÓN TORRES, LILIA RINCÓN TORRES, HÉCTOR RINCÓN TORRES, RODOLFO RINCÓN TORRES, AMANDA RINCÓN TORRES, YEINERSON RINCÓN LIZCANO, BRAYAN RINCÓN LIZCANO, PAULA ANDREA RINCÓN OLAYA, y no del señor EDGAR RINCON TORRES, quien se tiene conocimiento que reside en la calle 16 número 9- 09 del barrio bello horizonte de la ciudad Florencia, donde podrá llevarse a cabo la notificación personal.

Una vez revisado el escrito petitorio de la demanda, encuentra el despacho que efectivamente se omitió la información suministrada en el punto de notificaciones donde la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos determinados de conformidad al decreto 806 de 2020, manifestando que su poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el domicilio y el correo electrónico de los herederos enunciados en el acápite anterior, y no del señor EDGAR RINCON TORRES, quien se tiene conocimiento que reside en la calle 16 número 9- 09 del barrio bello horizonte de la ciudad Florencia, donde podrá llevarse a cabo la notificación personal.

En razón a lo anterior y al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso; En consecuencia a lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 2 y ordénese el emplazamiento a los herederos determinados, excepto el señor EDGAR RINCON TORRES, a quien manifiestan que se tiene conocimiento que reside en la calle 16 número 9- 09 del barrio bello horizonte de la ciudad Florencia, donde podrá llevarse a cabo la notificación personal teniendo en cuenta que la parte demandada bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

el domicilio y el correo electrónico de los herederos: JAIRO RINCÓN TORRES, LILIA RINCÓN TORRES, HÉCTOR RINCÓN TORRES, RODOLFO RINCÓN TORRES, AMANDA RINCÓN TORRES, YEINERSON RINCÓN LIZCANO, BRAYAN RINCÓN LIZCANO, PAULA ANDREA RINCÓN OLAYA, y no del señor EDGAR RINCON TORRES.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto interlocutorio 112 del 09 de agosto de 2021, quedan incólumes por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: CONRADO GALLEJO HERNANDEZ
Radicado: 2021-00026-00 FOLIO 20 T. III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 141

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de Reforma de la demanda por segunda vez, elevada por la Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indicando que se reforme el auto que libra mandamiento de pago, respecto al nombre del demandado CONRADO GALLEJO HERNANDEZ, manifestando que por error humano involuntario se indicó de manera errada el nombre del demandado toda vez que el correcto sería CONRADO GALLEGO HERNANDEZ.

Sería del caso entrar a dar trámite a lo solicitado dentro del proceso de la referencia, no obstante, revisado el expediente, observa el despacho, que el día 01 de JULIO de 2021, la apoderada de la parte demandante Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, solicita la reforma de la demanda, allegando el cambio del respectivo libelo, siendo tramitado ese escrito petitorio por este despacho judicial el día 15 de julio del anuario, mediante auto interlocutorio civil N° 101 donde se profirió la corrección solicitada.

Por lo anterior, se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 ibídem, y con el fin de garantizar la recta administración de justicia; el juzgado promiscuo municipal de La Montañita - Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ